

RESOLUCION EXENTA N° 3922

VALPARAISO, 18.06.09

VISTOS:

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, publicada en extracto en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006 y en forma íntegra en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, la legislación especial, establecida mediante las leyes N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y N° 20.339, que incorpora a dicho estatuto legal al combustible gas natural licuado, creando un mecanismo de equilibrio de precios que determinan los aportes y retiros del fondo según sea el caso, que se devenguen al tiempo de la importación del gas natural licuado, considerando las variaciones de los precios de paridad de importación de combustibles que indica, respecto a los precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, determinados semanalmente mediante decreto del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Que, la actual normativa aduanera no contempla un procedimiento de control para el ingreso e importación del gas natural licuado (GNL) que ingrese al territorio nacional transportado en barcos metaneros, los que una vez en el puerto de destino trasvasarán el GNL a las instalaciones de un terminal con capacidad de almacenamiento y regasificación.

Que, atendido el proceso de instalación y puesta en marcha de los terminales, el GNL debe permanecer almacenado en las bodegas de un barco especialmente acondicionado para prestar el servicio de almacenamiento, denominado FSU (Unidad de Almacenamiento Flotante); en el barco metanero que realizó el transporte desde el momento de su atraque en el muelle del terminal; y/o en los estanques de los terminales que se encuentren acondicionados y en funcionamiento al momento de su ingreso al país;

Que, por las características especiales del GNL, que se factura y mide en unidades energéticas, las mediciones deben efectuarse conforme a una metodología generalmente utilizada por la industria del GNL, la que debe ser uniforme y conocida en forma previa por todos los operadores, de tal manera que ella sirva de base para el cálculo de los volúmenes reales ingresados.

Que, se hace necesario establecer un procedimiento de control para las importaciones de GNL, transportado por barcos metaneros, y, en consecuencia, modificar la Resolución N° 1.300/06; y

TENIENDO PRESENTE:

La Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 329/79, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I. MODIFÍCASE el Compendio de Normas Aduaneras.

1. **MODIFÍCASE** el Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica

1.1 **REEMPLÁZASE** el título por el siguiente:

“PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACION E INGRESO DE GAS NATURAL.”

1.1.1 **AGRÉGASE**, a continuación del título el siguiente subtítulo:

“A. Importaciones de gas natural transportado a través de gasoductos.”

1.1.2 **AGRÉGASE**, a continuación del numeral 8.3 de la nueva letra A, las siguientes nuevas instrucciones:

“B. Ingreso e importación de gas natural licuado (GNL) transportado por barcos metaneros.

Establécese el siguiente procedimiento de control para el ingreso e importación del gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros:

1. Instrucciones generales

1.1. La zona correspondiente del espacio físico que ocupen los terminales de GNL, específicamente delimitada en los planos de deslindes y medidas proporcionadas por las empresas solicitantes, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan los terminales de GNL.

1.3 La medición de los volúmenes de GNL se efectuará en los estanques del barco metanero, o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que éstos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante (FSU) o en tierra, en m³ y de acuerdo a la metodología establecida en el “GNL Custody Transfer Manual” publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I.G.N.L.).

1.4. Las mediciones del gas natural licuado en el puerto de destino deberán ser acreditadas por empresas certificadoras externas, reconocidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme a lo dispuesto en la ley 20.339 y previamente informadas al Servicio Nacional de Aduanas.

1.5. La individualización de las personas responsables de las mediciones de los terminales y de las empresas certificadoras serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control, en forma previa al inicio de las operaciones. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de las personas y/o empresas responsables.

2. Documentos de Medición

2.1. Por cada barco metanero que ingrese al terminal, la empresa certificadora externa deberá emitir un certificado con las cantidades y características técnicas del GNL, debiendo contener a lo menos la siguiente información:

- a) Numeración correlativa y fecha;
- b) Volumen de GNL transferido
- c) Densidad del GNL transferido
- d) Poder calorífico del GNL transferido
- e) Energía gas desplazado
- f) Poder calorífico del gas desplazado
- g) Volumen del gas desplazado
- h) Densidad del gas desplazado
- i) Energía total transferida
- j) Firma y Nombre del emisor del certificado

2.2. El certificado emitido con los antecedentes recogidos en la medición, se remitirán, tanto en formulario escrito como en soporte digital, al despachador y a la Aduana de Control, a más tardar al 15 día hábil siguiente a la importación, y servirá como documento de base para el cierre de la operación de las respectivas Declaraciones de Ingreso de Importación de Trámite Anticipado aceptadas por el Servicio Nacional de Aduanas.

3. De las destinaciones aduaneras

3.1. La formalización de la destinación aduanera se hará mediante Declaración(es) de Ingreso (DIN) de Importación, de Trámite Anticipado, que deberá amparar el total del Conocimiento de Embarque.

3.2. El despachador podrá optar por presentar una Declaración de Ingreso (DIN) de Importación de trámite anticipado y una Declaración de Ingreso (DIN) de Almacén Particular de trámite anticipado, por el total del Conocimiento de Embarque.

3.3. En ambos casos, la DIN de Importación deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes de quedar el producto a libre disposición del importador.

3.4. Los documentos de base para la confección de las Declaraciones de Ingreso, además de los indicados en este Apéndice, son los señalados en el Capítulo III, numeral 10.1 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5. La confección de las Declaraciones de Ingreso, deberá realizarse conforme a las normas del Capítulo III y a las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.6. La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

3.7. En el recuadro Observaciones del Ítem, deberá señalarse el Código 83 y en el recuadro contiguo la cantidad total de m³ que corresponde a la importación. Esta última información deberá señalarse con 10 enteros y 3 decimales.

4. Del control del ingreso del GNL y de su importación

4.1. Los registros informáticos de control de los terminales de GNL, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

4.2. Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

4.3. Para los efectos del control global del producto, el Agente de Aduana deberá remitir a la Aduana de Control, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes la información del total de GNL nacionalizado el mes anterior, detallada por cada DIN de Importación.

4.4. La unidad encargada de la Aduana deberá verificar que el total del producto importado esté con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

4.5. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente descargado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de importación de trámite anticipado.

4.6. De detectarse diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

4.7. Si por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto podrá solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo IV numeral 2.5 del Manual de Pagos.

5. Del control, calibración y revisión de los equipos de medición

Los sistemas de control, instrumentación, seguridad y los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales informados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme las disposiciones de su ámbito de competencia. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

6. De la responsabilidad de la medición y calidad del gas natural licuado

6.1. Los terminales y la empresa certificadora serán responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas por la correcta medición de la cantidad de GNL recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado .

6.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

- II AGREGASE** al numeral 10.1 como documento de base la siguiente letra q):
En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que dé cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado.
- III INCORPÓRASE** al Apéndice VI del Cap. III del Compendio de Normas Aduaneras las hojas que se acompañan a esta resolución.
- III** La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, EN EL BOLETIN Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

APENDICE VI**PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACION E INGRESO DE GAS NATURAL****A. IMPORTACIONES DE GAS NATURAL TRANSPORTADO A TRAVÉS DE GASODUCTOS.**

Establécese el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2° número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.
- 1.3. La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.
- 1.4. La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.
- 1.5. Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m³.

2. DOCUMENTOS DE MEDICION

- 2.1. El Informe Diario de Recepción (IDR), emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:
 - Numeración correlativa y fecha,
 - Deberá contener el volumen en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.
 - Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas.

La empresa transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en el lugar donde se hubiere realizado la medición y por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos.

- 2.2.** El IME, emitido por la empresa transportista, deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, ser suscrito por el representante de la empresa transportista, y presentado a la Aduana, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado para el archivo de Aduana y otra al Agente de Aduana encargado del despacho.

3. DE LA DESTINACION ADUANERA

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III, numeral 8.1 del Compendio de Normas Aduaneras, considerando particularmente las siguientes:

- 3.1.** Factura comercial, emitida por el proveedor o exportador extranjero, para cada importador o consignatario, que indique la cantidad de gas natural que se enviará al importador para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos.
- 3.2.** Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
- Estar numerada en forma correlativa y fechada.
 - Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m³) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m³).
 - Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el monto FOB exigido por las normas aduaneras.
- 3.3.** Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste tramite la respectiva DIN de trámite anticipado para el período señalado en el número 3.1 anterior y pague, los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

En la eventualidad de que, antes que arribe al país el total del gas amparado por la DIN tramitada para el período, el importador constate que el volumen de gas entregado por el operador del gasoducto será mayor que la solicitada a despacho, se permitirá la tramitación de además de la DIN mensual la tramitación de otra DIN que cubra la cantidad faltante.

Para ello, el importador deberá contar con una nueva factura que ampare las cantidades no contempladas en la factura anterior, documento con el que se tramitará la nueva DIN.

Por consiguiente, siempre la DIN deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes del ingreso del gas a territorio nacional.

4. DE LA VALORACION ADUANERA

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

5. DEL CONTROL DE INGRESO DE GAS NATURAL Y DE SU IMPORTACION

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural ingresadas al territorio nacional por cada DIN, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación:

- 5.1.** Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 5.2.** Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.
- 5.3. Factura Comercial**

Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, el Agente de Aduana encargado del despacho deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de gas natural ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN.

La unidad encargada de la Aduana deberá, con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso de trámite anticipado, con lo cual se entenderá consumada la importación.

Si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.

Si, por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto, opcionalmente podrá utilizarse la DIN ya tramitada, por el correspondiente saldo, siempre que se encuentre dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Aduanas o bien, solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo VII numeral 2.5 del Manual de Pagos.

6. DEL CONTROL, CALIBRACION Y REVISION DE LOS EQUIPOS DE MEDICION

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICION Y CALIDAD DEL GAS NATURAL

7.1. La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

7.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.1. Manténganse vigentes las estaciones de medición autorizadas a las empresas transportistas de gas natural vía gasoductos, antes de la dictación de esta disposición (Anexo), las cuales se registrarán por las normas de la presente resolución a contar desde su vigencia.

Las habilitaciones de las estaciones de medición mantendrán su vigencia hasta el 31 de enero del 2007, fecha antes de la cual deberán, de continuar funcionando como tales, solicitar al Subdepartamento de Regímenes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la respectiva Aduana de Control, la renovación de su habilitación.

8.2. Las importaciones cursadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, para regularizar los saldos pendientes del producto importado.

8.3. Manténgase la vigencia del Oficio Ordinario N° 6537/13.06.97 en lo que dice relación con la habilitación de los City Gate I y II.

B. INGRESO E IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) TRANSPORTADO POR BARCOS METANEROS.

Establécese el siguiente procedimiento de control para el ingreso e importación del gas natural licuado (GNL), transportado por barcos metaneros:

4. INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1. La zona correspondiente del espacio físico que ocupen los terminales de GNL, específicamente delimitada en los planos de deslindes y medidas proporcionadas por las empresas solicitantes, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el artículo 2 número 5 de la Ordenanza de Aduanas.
- 1.2. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan los terminales de GNL.
- 1.3. La medición de los volúmenes de GNL se efectuará en los estanques del barco metanero, o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que éstos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante (FSU) o en tierra, en m³ y de acuerdo a la metodología establecida en el "GNL Custody Transfer Manual" publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I.G.N.L.).
- 1.4. Las mediciones del gas natural licuado en el puerto de destino deberán ser acreditadas por empresas certificadoras externas, reconocidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme a lo dispuesto en la ley 20.339 y previamente informadas al Servicio Nacional de Aduanas.
- 1.5. La individualización de las personas responsables de las mediciones de los terminales y de las empresas certificadoras serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control, en forma previa al inicio de las operaciones. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de las personas y/o empresas responsables.

5. DOCUMENTOS DE MEDICIÓN

- 2.1. Por cada barco metanero que ingrese al terminal, la empresa certificadora externa deberá emitir un certificado con las cantidades y características técnicas del GNL, debiendo contener a lo menos la siguiente información:
 - k) Numeración correlativa y fecha;
 - l) Volumen de GNL transferido
 - m) Densidad del GNL transferido
 - n) Poder calorífico del GNL transferido
 - o) Energía gas desplazado
 - p) Poder calorífico del gas desplazado
 - q) Volumen del gas desplazado
 - r) Densidad del gas desplazado
 - s) Energía total transferida
 - t) Firma y Nombre del emisor del certificado

- 2.2. El certificado emitido con los antecedentes recogidos en la medición, se remitirán, tanto en formulario escrito como en soporte digital, al despachador y a la Aduana de Control, a más tardar al 15 día hábil siguiente a la importación, y servirá como documento de base para el cierre de la operación de las respectivas Declaraciones de Ingreso de Importación de Trámite Anticipado aceptadas por el Servicio Nacional de Aduanas.

6. DE LAS DESTINACIONES ADUANERAS

- 3.1. La formalización de la destinación aduanera se hará mediante Declaración(es) de Ingreso (DIN) de Importación, de Trámite Anticipado, que deberá amparar el total del Conocimiento de Embarque.
- 3.2. El despachador podrá optar por presentar una Declaración de Ingreso (DIN) de Importación de trámite anticipado y una Declaración de Ingreso (DIN) de Almacén Particular de trámite anticipado, por el total del Conocimiento de Embarque.
- 3.3. En ambos casos, la DIN de Importación deberá ser confeccionada, tramitada y sus tributos pagados antes de quedar el producto a libre disposición del importador.
- 3.4. Los documentos de base para la confección de las Declaraciones de Ingreso, además de los indicados en este Apéndice, son los señalados en el Capítulo III, numeral 10.1 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.5. La confección de las Declaraciones de Ingreso, deberá realizarse conforme a las normas del Capítulo III y a las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.6. La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.7. En el recuadro Observaciones del Ítem, deberá señalarse el Código 83 y en el recuadro contiguo la cantidad total de m3 que corresponde a la importación. Esta última información deberá señalarse con 10 enteros y 3 decimales.

4. DEL CONTROL DEL INGRESO DEL GNL Y DE SU IMPORTACIÓN

- 4.1. Los registros informáticos de control de los terminales de GNL, que den cuenta de la mercancía ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.
- 4.2. Igualmente el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos competentes.
- 4.3. Para los efectos del control global del producto, el Agente de Aduana deberá remitir a la Aduana de Control, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes la información del total de GNL nacionalizado el mes anterior, detallada por cada DIN de Importación.
- 4.4. La unidad encargada de la Aduana deberá verificar que el total del producto importado esté con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.

- 4.5. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente descargado y pagado, la Aduana de Control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de importación de trámite anticipado.
- 4.6. De detectarse diferencias en exceso respecto de las cantidades declaradas en el documento de destinación aduanera, la Aduana de Control ordenará formular las denuncias y los cargos correspondientes.
- 4.7. Si por el contrario, las diferencias producidas fueran en defecto podrá solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido en el Capítulo IV numeral 2.5 del Manual de Pagos.

5. DEL CONTROL, CALIBRACIÓN Y REVISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Los sistemas de control, instrumentación, seguridad y los equipos de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales informados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme las disposiciones de su ámbito de competencia. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD DEL GAS NATURAL LICUADO

- 6.1. Los terminales y la empresa certificadora serán responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas por la correcta medición de la cantidad de GNL recepcionado, como asimismo por el tipo y variedad del producto importado .
- 6.2. El no cumplimiento de las obligaciones que esta resolución impone será sancionado conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas